

Cipolletti, 15 de julio de 2026

**VISTAS:** Para resolver en las actuaciones caratuladas "**CID NATALIA C/INCLUIR SALUD S/AMPARO**" (**EXPTE. N° CI-00726-C-2026**), de las que

**RESULTA:**

**I.** Que en fecha 11 de mayo de 2026 se presenta la Sra. **NATALIA CID**, en representación de la Sra. **MARIA MAGDALENA LOPEZ HILARION**, a interponer acción de amparo en contra de **INCLUIR SALUD** dependiente del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y Provincial.

La amparista promueve la acción de amparo con el objeto de que se le provea a la Sra. Lopez Hilarion una silla de ruedas solicitada ante el organismo desde el año 2022.

Asimismo, manifiesta que la Sra. Lopez Hilarion, de 59 años de edad, padece secuelas de poliomielitis y artritis reumatoidea, encontrándose actualmente imposibilitada de caminar y de desplazarse dentro de su hogar.

Expone que actualmente los desplazamientos de la Sra. Lopez se realizan mediante una silla de plástico, la cual movilizan de forma manual, y de una silla de ruedas altamente deteriorada brindada por una iglesia.

Finalmente manifiesta que las personas que asisten a la Sra. Lopez deben realizar un gran esfuerzo físico para movilizarla, circunstancia que también afecta sus propios estados de salud, tornando la situación cotidiana cada vez mas difícil e insostenible, máxime frente al progresivo agravamiento del estado de salud de la nombrada.

Sostiene que el excesivo tiempo transcurrido sin obtener respuesta alguna respecto de la provisión solicitada motiva la presente acción.

Por lo expuesto, solicita con carácter urgente que se arbitren los medios necesarios para que el programa Incluir Salud, dependiente del Ministerio de Salud y de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, provea a la mayor brevedad posible una silla de ruedas adecuada para la Sra. Lopez Hilarion, quien se encuentra aguardando dicha prestación desde hace aproximadamente cuatro años, viéndose gravemente afectada su calidad de vida.

**II.** Que en fecha 12 de mayo del 2026 se tiene por iniciada la acción de amparo, para lo que se dispone el libramiento de oficios y notificaciones al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO e INCLUIR SALUD (sede Hospital Dr. Pedro Moguillansky), conforme lo dispuesto en la Acordada N°1/2024 del STJRN

y el Decreto 552/24, con adjunción de la documental acompañada por el amparista.

**III.** Que en fecha 29/05/2026, en atención al tiempo transcurrido sin respuesta de los organismos, se intima al Ministerio de Salud/Incluir Salud, a dar respuesta a lo solicitado mediante cédula notificada en fecha 13/05/2026, bajo apercibimiento de dictar sentencia con las constancias obrantes en autos.

**IV.** Que atento a la falta de respuesta del organismo, en fecha 26/05/2026 se reitera intimación, por última vez, al Ministerio de Salud/INCLUIR SALUD, a dar respuesta a lo solicitado mediante cédula notificada en fecha 13/05/2026, e intimación mediante cédula notificada en fecha 20/05/2026, bajo apercibimiento de dictar sentencia.

**V.** Que en fecha 01/06/2026 se presenta la Dra. YANINA MAGAGNA (representante del programa Incluir Salud Río Negro), quien informó que el pedido de la silla fue asignado en agosto del año 2025 al proveedor INDECOM, pero que por circunstancias de disolución del Agencia Nacional de Discapacidad dicho pedido quedó pendiente de entrega.

Asimismo, informó que se debía realizar un nuevo trámite ante la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) a través del sistema SIPFIIS.

Ante esta nueva información, en fecha 02/06/2026 se intima al Ministerio de Salud/Incluir Salud a que, en el plazo de cinco (5) días, acredite haber realizado el pertinente pedido de información a SENADI y/o a quién corresponda, a los fines de solicitar los pasos a seguir, bajo apercibimiento de dictar sentencia, sin más trámite, con las constancias obrantes en autos.

**VI.** Que en fecha 10/06/2026 la representante legal de Incluir Salud solicita que desde la Unidad Jurisdiccional se oficie a Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) para solicitar información respecto del trámite.

**VII.** Que en fecha 12/06/2026 se hizo saber que Incluir Salud (como Unidad de Gestión del Programa a nivel provincial) es el organismo que debe arbitrar los medios necesarios para brindar respuesta sobre los trámites iniciados ante él.

En este sentido en misma fecha se intimó al Ministerio de Salud/Incluir Salud para que, en el plazo de cinco (5) días, acredite haber realizado el pertinente pedido de información al SENADI —o a quien corresponda— sobre los pasos a seguir para efectivizar la entrega de la silla de ruedas requerida. Todo ello bajo apercibimiento de dictar sentencia, sin más trámite, con las constancias obrantes en autos.

**VIII.** Ante la falta de respuesta en fecha 07/07/2026 se intima por última vez al

Ministerio de Salud/Incluir Salud para que, en el plazo de un día, acredite haber realizado el pertinente pedido de información al SENADI -o a quien corresponda- sobre los pasos a seguir para efectivizar la entrega de la silla de ruedas requerida. Todo ello bajo apercibimiento de dictar sentencia, sin más trámite, con las constancias obrantes en autos.

**IX.** Que en fecha 13/07/2026 la representante legal de Incluir Salud manifiesta que desde dicho organismo se ha solicitado información al SENADIS respecto del estado de la gestión y de las acciones necesarias para regularizar la provisión de la prestación, sin que a la fecha dicho organismo haya brindado respuesta alguna. Reitera la solicitud respecto que desde la Unidad Jurisdiccional se oficie al SENADIS para solicitar información respecto del trámite.

**X.** En virtud de lo anterior en fecha 15/07/2026 se dispone el pase de autos para el dictado de la sentencia definitiva.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** En primer lugar debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas, lo que se abordará bajo los lineamientos Convencionales y Constitucionales.

El proceso de amparo de la persona en la protección de sus derechos asegurados por la Constitución, los tratados internacionales protectores de derechos y por las leyes a través de un recurso rápido y eficaz, constituye un derecho exigible en virtud del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respecto de los estados Parte de la misma Convención y del deber de respetarlos y promoverlos (Cf. Manili, Pablo - Director-, Tratado de derecho procesal constitucional, Buenos Aires, La Ley, 2010, t. II, p. 345).

La Corte Interamericana ha señalado que el Art. 25.1 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención y que se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 101 Y 102. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.).

En igual orden de ideas, *"el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito"* (Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 13 de septiembre de 1997, párrs. 18/21, Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade).

La Corte Suprema ha dicho desde “Siri” hasta “Halabi” y lo sigue sosteniendo cada vez con mayor énfasis, que allí donde hay un derecho constitucional hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en las constitución y con independencia de las leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden ser obstáculos para la vigencia efectiva de dichas garantías.

### **I.1 Requisitos para su procedencia.**

Ya en punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro. 102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, \“ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación”, Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZBALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, “GARRIDO, Antonio s/ Mandamus”, Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que la procedencia de la vía intentada -amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por

carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación" - STJRN - Se. 150 del 28-11-01).

Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

Debe partirse de la base que la viabilidad de la vía excepcional del amparo requiere, entre otros requisitos, que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de forma tal que su determinación no exija una profunda investigación: Señala Rivas que: *"La función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigios"* (Cf. Rivas, "El amparo", Pág. 54).

En la misma línea, y al solo efecto de determinar de manera clara el campo sobre el cual este tipo de procesos tiene andamiaje, *"...resulta fundamental discernir que el amparo se da para establecer la lesión o no del derecho o garantía de que se trate y no para discutir primero la conformación del derecho, y luego su eventual violación, dado que con ese criterio todo conflicto podría tramitar por esa vía. En otras palabras, esta particular acción procura dar protección expedita y rápida a los derechos fundamentales, pero no resulta idónea para delinear los contornos del derecho invocado, cuando éste aparece con ribetes dudosos o ambiguos"* (Cf. TSJN, 24/11/03 voto del Dr. Massei in re: "Casas Julio César c/Consejo Provincial de Educación s/Acción de Amparo", citado con voto rector de Marcelo López Mesa en autos "A.K.P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/Acción de Amparo", Expte. Nro. 107-año 2016 CAT).

## **I.2. Derecho a la salud: El derecho conculcado:**

En materia de salud, tal el objeto del presente amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"el derecho a la salud, máxime cuando se trata de*

*enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental" (Cf. Doctrina de Fallos 323:3229, 325:292, entre otros).*

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1) arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1) del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Cf. Se. N° 41 4-5-2005, expte. N° 20088/05-STJ, entre otros). La Constitución Provincial en su Art. 59 califica a la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y ser asistidos en caso de enfermedad. A su vez, el Estado Provincial organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud asegurando el acceso, en todo el territorio Provincial al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

**II.** Aplicados al caso concreto, la normativa correspondiente a la vía elegida y al derecho que denuncia conculcado, como así también los criterios jurisprudenciales referenciados precedentemente, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la acción.

La requirente refiere que se encuentra atravesando una grave situación de salud frente a la cual el organismo provincial (como organismo de enlace) requerido no responde o lo hace de manera deficiente, sin correlato con lo solicitado por la amparista y sin tener en cuenta el padecimiento de la misma. Difiriendo su respuesta a trámites administrativos o de gestión, que resultan totalmente ajenos e inoponibles al amparista.

Nótese que en lugar de brindar adecuada respuesta, los informes acompañados por el Ministerio de Salud/Incluir Salud se limitan a manifestar que la empresa encargada de proveer la silla de ruedas no ha cumplido con dicha tarea, como así también que la Secretaría Nacional de Discapacidad no le responde sus pedidos de informes. Asimismo, no menciona siquiera fecha aproximada de cumplimiento, ello

mediante argumentos de índole netamente administrativa entre organismos estatales, ajenos a la amparista.

Al respecto, el máximo Tribunal provincial ha señalado "*...que aunque la tramitación administrativa de la compra fue encomendada a la Agencia Nacional antes mencionada, el obligado a la prestación es el Ministerio de Salud Provincial (art. 59 Constitución Provincial). Por consiguiente, la modalidad dispensada por aquella para organizar y brindar la cobertura no resulta oponible al beneficiario (cf. STJRNS4 Se. 122/24 "M.C.A." y Se. 48/26 "C.S.J.")*." (cf. STJRN4, "A.M.R. (en rep. A.D.L.) c/ Provincia De Río Negro (Ministerio de Salud de Río Negro - Hospital Zonal Bariloche Ramon Carrillo) s/ Amparo", Expte. N° BA-01008-L-2025, Se. 69 del 20/05/2026).

**III.** En este punto resulta oportuno citar los lineamientos sentados por el Superior Tribunal de Justicia en causas similares, al decir "*Si bien el recurrente manifiesta que no hubo demora notoria del Ministerio requerido, la conducta exteriorizada muestra una ostensible dilación en la gestión de compra del material solicitado que excede los tiempos razonables. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud del accionante. De acuerdo con lo señalado, la Cámara entendió razonablemente que la actitud asumida por el Ministerio de Salud importa un incumplimiento del deber concreto de asistencia a la salud, conculcatorio de derechos constitucionalmente garantizados. En efecto, la decisión recurrida no luce arbitraria, en tanto guarda relación con los hechos probados en la causa y ha sido fundada en los máximos postulados constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud del amparista, entre los cuales cabe destacar los art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 59 de la Constitución Provincial.*" (Cf. STJ N°4, en autos "B.J.E. C/ Ministerio de Salud de Río Negro (HOSPITAL Zonal Bariloche Ramon Carrillo) S/ AMPARO", Expte. N° BA-00517-L-2024, Se. 204 del 26/09/2024).

Al respecto, el máximo Tribunal provincial ha señalado "*...la doctrina del Alto Tribunal de la Nación, según la cual atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (doctrina de Fallos: 321:1684, 323:1339 y 327:3127; STJRNS4 Se. 174/17 "Cordi"). La Corte*

*Suprema ha considerado que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores -en particular los de carácter patrimonial- tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569). En el orden local, el art. 59 de la Constitución Provincial que establece expresamente: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad". (Cf. STJ N°4 en autos "Delmastro, Carla C/ OSDE S/ Amparo S/ Apelación", Expte. N° D-3BA-339-L2020, Se. 53 del 28/05/2021).*

**IV.** Reunidos entonces los requisitos de procedencia de la acción incoada, y en el entendimiento que la falta de provisión de la silla de ruedas agrava el estado de salud de la amparista, llevan a concluir que corresponde hacer lugar en todos sus términos a la acción deducida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** Declarar procedente la acción de amparo incoada por la Sra. NATALIA CID, en representación de la Sra. MARIA MAGDALENA LOPEZ HILARION, por las razones expuestas en los respectivos considerandos, y en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro proceda a remover los obstáculos administrativos para la provisión de la silla de ruedas solicitada por la médica tratante, en el plazo de QUINCE (15) DÍAS.

Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de disponer la aplicación de sanciones conminatorias diarias a favor de la amparista a cuyo fin se tiene en consideración el impacto que las demoras administrativas en la provisión de de la silla de ruedas provocan en la salud de la amparista.

Notifíquese a la amparista por cédula en su domicilio real, y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado en su domicilio constituido, con habilitación de días y hora inhábiles.

**II.** Sin costas, ante la ausencia de patrocinio letrado.

**III.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**